

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

OFICINA INDEPENDIENTE DE PROTECCIÓN
AL CONSUMIDOR EN REPRESENTACIÓN DE
CARLOS FRANCO RIVERA
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0320

v.

ASUNTO: Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADA

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 2 de octubre de 2025, la parte Querellante, Oficina Independiente de Protección al Consumidor, en representación de Carlos Franco Rivera presentó una Querella ante la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento Núm. 8863.¹

El 2 de octubre de 2025, la parte Querellante presentó *Moción Notificando Querella a la parte Querella por Correo Electrónico*.² En el referido escrito, se informó que, en la misma fecha del 1 de octubre de 2025, se expidió a la Querellada mediante correo electrónico la querella de epígrafe junto a la citación. Posteriormente, el 29 de octubre de 2025, la parte Querellante compareció mediante *Moción Informativa y en Solicitud de Anotación de Rebeldía*, alegando que, el 1 de octubre de 2025, notificó a la parte querellada —mediante correo electrónico— tanto la querella como la citación correspondiente.³ La parte Querellante sostuvo que la notificación se efectuó conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 38-2017, según enmendada por la Ley Núm. 16 del 14 de mayo de 2025.

Tras haber ordenado a LUMA mostrar causa por la cual no debía anotársele la rebeldía, el 6 de noviembre de 2025, esta presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Desestimación*.⁴ En síntesis, LUMA alegó que no procedía la anotación de rebeldía, toda vez que la querella no fue debidamente notificada conforme a lo dispuesto en la Sección 3.05 del Reglamento Núm. 8543⁵ en relación a la notificación de las querellas o recursos mediante los cuales se inicie una acción o procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. En virtud de ello, solicitó la desestimación de la querella.

Por su parte, el 26 de enero de 2026, el Querellante se opuso a la solicitud de desestimación mediante la presentación de *Reafirmación en Solicitud de Anotación de Rebeldía*.⁶

¹ Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Moción Notificando Querella a la parte Querella por Correo Electrónico, 2 de octubre de 2025, págs. 1-3.

³ Moción Informativa y en Solicitud de Anotación de Rebeldía, 29 de octubre de 2025, págs. 1-3.

⁴ Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Desestimación, 7 de noviembre de 2025, págs. 1-8.

⁵ Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

⁶ Reafirmación en Solicitud de Anotación de Rebeldía, 26 de enero de 2026, págs. 1-7.



Consecuentemente, el 30 de enero de 2026, el Negociado de Energía emitió una *Resolución Interlocutoria y Orden*, en la cual acogió en parte la *Moción Informativa y Solicitud de Anotación de Rebeldía* de la parte querellante y ordenó a LUMA a presentar su alegación responsiva en un término de veinte (20) días.⁷ Por último, declaró No Ha Lugar a la solicitud de desestimación presentada por LUMA.

EL 6 de abril de 2026, la Querellante presentó *Moción Notificando Corrección de Situación y Solicitud de Desistimiento Sin Perjuicio*.⁸ En dicho escrito, se informó que LUMA acudió al área de la residencia del Querellante y realizó las mejoras a la infraestructura, por lo que el voltaje se había mantenido estable. Asimismo, indicó que, al tratarse de un asunto técnico relacionado con problemas de voltaje —circunstancia que, por su naturaleza, puede recurrir—, solicitaba el desistimiento sin perjuicio, a los fines de salvaguardar el derecho a instar nuevamente una querrela en caso de que la situación vuelva a presentarse.

Por su parte, el 10 de abril de 2026, LUMA presentó *Moción Para Allanarse a Desistimiento Voluntario* mediante la cual esbozó estar de acuerdo con el desistimiento solicitado y el cierre y archivo de la querrela.⁹

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 (1) del Reglamento 8543¹⁰ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir de su querrela o recurso mediante “la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria”¹¹. Asimismo, establece que un querellante podrá desistir **“en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso”**¹². El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”¹³.

Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o **si el promovido hubiere cumplido con su obligación**”¹⁴.

En el presente caso, mediante escrito, la parte Querellante notificó el desistimiento voluntario de la querrela de epígrafe, sin perjuicio, mientras LUMA esbozó su anuencia a dicha solicitud.

De un examen al Reglamento 8543, Secc. 4.03, lo cierto es que el inciso (C) establece que, en casos de desistimientos voluntarios, **serán con perjuicio si el Querellado hubiere cumplido con su obligación**. Al examinar el escrito de la parte Querellante, éste afirma que

⁷ Resolución Interlocutoria, 14 de noviembre de 2025, págs. 1-4.

⁸ Moción Notificando Corrección de Situación y Solicitud de Desistimiento Sin Perjuicio, 6 de abril de 2026, págs. 1-3.

⁹ Moción Informativa, 19 de marzo de 2026, págs. 1-2.

¹⁰ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

¹¹ *Id.* Énfasis suplido.

¹² *Id.* Énfasis suplido.

¹³ *Id.*

¹⁴ *Id.*



LUMA atendió los reclamos de la querella presentada, por lo que solicitó su archivo. En consecuencia, al haber LUMA atendido la controversia y cumplido con su obligación, procede concluir que, en el presente caso, se configura el supuesto establecido en la Sección 4.03(C) del Reglamento 8543, por lo que el desistimiento debe entenderse con perjuicio.¹⁵

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ACOGE** el desistimiento voluntario, y se **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, de la presente Querella.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

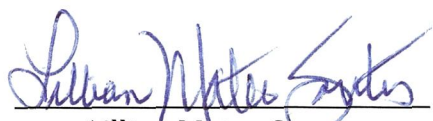
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente



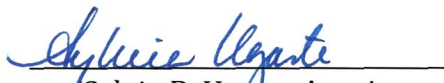
¹⁵ Id.



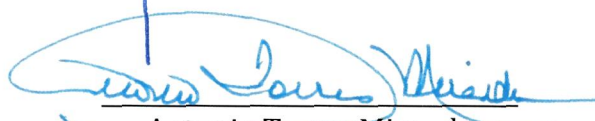
Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociado



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

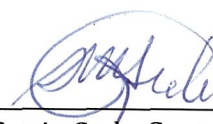
Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 12 de mayo de 2026. Certifico además que el 13 de mayo de 2026 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0320 y he enviado copia de la misma por correo electrónico a: alana.vizcarrondo@lumapr.com; kmercado@jrsp.pr.gov; contratistas@jrsp.pr.gov; francoc2@yahoo.com y por correo regular.

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LIC. ALANA M. VIZCARRONDO SANTANA
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

OFICINA INDEPENDIENTE DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
LIC. BEATRIZ P. GONZÁLEZ ÁLVAREZ
LIC. WILLIAM RODRÍGUEZ LUGO
500 ROBERTO H. TODD
SAN JUAN, PR 00907-3941

CARLOS FRANCO RIVERA
BO. OLIMPO 353
CALLE 7
GUAYAMA, PR 00784-4040

Firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 13 de mayo de 2026.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

